

RESOLUCIÓN OCS-SO-005-No.097-2024
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Considerando:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “Las Instituciones tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 350 de la Norma Fundamental, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que,** el artículo 355 de la Norma Fundamental, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;

- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, dispone: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;
- Que,** los literales d) y e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, disponen: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: **d)** La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley; **e)** La libertad para gestionar sus procesos internos”;
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;
- Que,** el artículo 48 de la ley ibidem, dispone que el Rector o Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto;
- Que,** el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “**Autoridades académicas.-** Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, y podrán ser designadas para un segundo período por una sola vez. Se entiende por autoridad académica los cargos de decano, subdecano o de similar jerarquía”;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...);

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana”;

Que, el inciso primero del artículo 3 de la LOSEP prevé que sus disposiciones son de “aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública”, en tanto que, su antepenúltimo inciso reconoce regímenes especiales de administración de personal establecidos en otras leyes, como es el caso del régimen aplicable a los docentes universitarios que se “regularán en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas”. Concordante, el artículo 84 ibídem señala que los docentes e investigadores de las universidades “se regirán por la Ley de Educación Superior”. Adicionalmente, la Disposición General Séptima de la LOSEP, si bien reitera la prohibición general de que los servidores públicos perciban una remuneración mensual unificada igual o superior al del Presidente de la República, en su segundo inciso establece excepciones y confiere al Ministerio del Trabajo atribución para expedir la normativa que las regule; y, la Disposición Transitoria Tercera ibídem, en su inciso primero prevé el caso de servidores titulares cuyas remuneraciones fueren superiores a las que correspondan a su respectiva escala, y señala: “Tercera. - En caso de que la remuneración mensual unificada de las o los servidores públicos, sea superior al valor señalado en el correspondiente grado de las escalas expedidas por el Ministerio del Trabajo, mantendrán ese valor mientras sean titulares de los puestos, siempre que su remuneración haya sido fijada legalmente. Una vez que el puesto quede vacante por el cumplimiento del período fijo o por cualquier otra causal y sea ocupado por la misma o diferente persona, la remuneración mensual unificada del mismo se ajustará al valor previsto en las mencionadas escalas”;

Que, el artículo 6 del Código Civil, prevé que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”; así mismo, el artículo 7 ibídem prescribe que “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo (...);

Que, el artículo 84 de la Losep, prescribe: “Carrera Docente.- El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las

universidades que se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución”;

- Que,** la Disposición Transitoria Tercera de la Losep, dispone: “En caso de que la remuneración mensual unificada de las o los servidores públicos, sea superior al valor señalado en el correspondiente grado de las escalas expedidas por el Ministerio del Trabajo, mantendrán ese valor mientras sean titulares de los puestos, siempre que su remuneración haya sido fijada legalmente. Una vez que el puesto quede vacante por el cumplimiento del período fijo o por cualquier otra causal y sea ocupado por la misma o diferente persona, la remuneración mensual unificada del mismo se ajustará al valor previsto en las mencionadas escalas. Las servidoras y servidores públicos que estén comprendidos dentro de la carrera del servicio público y que sean promovidos a un puesto de mayor remuneración, se acogerán inmediatamente a la nueva remuneración; en el caso de que esta siga siendo inferior a la que venía percibiendo, continuará la remuneración superior hasta que esta se adapte a la remuneración establecida en el grado de la escala respectiva, ya sea por ascenso o por el proceso de homologación si es el caso. En los casos previstos en los incisos precedentes, no se procederá al aumento del valor de la remuneración del puesto hasta que el mismo se equipare con las tablas expedidas por el Ministerio del Trabajo. Si la remuneración mensual unificada de servidoras o servidores públicos de libre nombramiento y remoción fuere superior a las escalas emitidas por el Ministerio del Trabajo, ésta se ajustará inmediatamente a dichos grados. Si la remuneración mensual unificada de servidoras y servidores públicos contratados bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, fuere mayor a la establecida en los grados de valoración de las escalas emitidas por el Ministerio del Trabajo, la suscripción o renovación de los mismos, en caso de darse, deberá ajustarse inmediatamente a los valores establecidos por dicho Ministerio, sin perjuicio de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes a las fechas de suscripción de los respectivos contrato”;
- Que,** el artículo 66 del Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico del sistema de educación superior dispone que “la escala remunerativa de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas será fijada por el órgano colegiado superior y estará supeditada a la forma de cálculo establecida en el presente Reglamento y respetará la tabla y fórmula que será fijada por el Consejo de Educación Superior mediante resolución aprobada en dos debates, atendiendo a la normativa vigente (...)”;
- Que,** el Pleno del Consejo de Educación Superior, en ejercicio de sus atribuciones legales, expidió la Resolución Nro. RPC SO-39-No.738-2017, de 25 de octubre de 2017, la cual reformaba al RCEPISSES, en relación a los artículos que establecían el escalafón y la escala remunerativa del personal académico y de las autoridades de las UEP públicas, estableciendo en sus artículos 61 y 67 que las remuneraciones debían ser fijadas por el Órgano Colegiado Académico Superior de las UEP, observando el valor RMCES correspondiente a la remuneración máxima del personal académico de las UEP públicas, el mismo que fue establecido en **UDS \$5.353,00** mediante Resolución Nro. RPC-SO-39-No.739-2017, en cumplimiento de lo establecido en el RCEPISSES y demás normativa y actualizaciones por parte del CES;



Que, a través de Resolución RPC-SE-20-No.057-2021, adoptada el 21 de junio de 2021, en su artículo 3 aprobó en segundo debate la tabla de escalas remunerativas referenciales mínimas y máximas de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas:

Autoridad	Grado de Autoridad	Remuneración Mínima (valor en USD)	Remuneración Máxima (valor en USD)
Rector	4	4.818,00	5.000,00
Vicerrector	3	4.347,00	4.640,11
Decano o equivalente	2	3.000,00	4.306,13
Subdecano o equivalente	1	2.546,00	3.996,18

Que, el artículo 67 del Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico del sistema de educación superior, establece el **Cálculo de las remuneraciones de las autoridades.**- Las remuneraciones de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas, se calcularán mediante una progresión geométrica de 4 términos R_1 , R_2 , R_3 y R_4 , con referencia a las remuneraciones que la IES haya fijado para el personal académico, según se indica en la siguiente tabla, donde la razón de la progresión geométrica es la misma que se haya aplicado para el personal académico:

Categoría	Grado (k)	Remuneración (R_k)	Fórmulas
Rector	4	R_4	$R_4 = a_8$
Vicerrector	3	R_3	$R_3 = a_7$
Decano	2	R_2	$R_2 = a_6$
Subdecano	1	R_1	$R_1 = a_6 / r$

Si los valores de las remuneraciones de las autoridades así calculados resultaren inferiores a los valores mínimos establecidos por el CES, se aplicarán los indicados valores mínimos.

Cuando el cargo de autoridad de una universidad o escuela politécnica sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Cuando el cargo de autoridad de una universidad o escuela politécnica sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración inferior a la establecida en la escala de autoridades, la remuneración corresponderá a la tabla de remuneraciones establecida para autoridad y una vez culminadas sus funciones retornará al cargo de personal académico que haya mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a su categoría, nivel y grado”;

- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;
- Que,** el artículo 38 del Estatuto de la IES, prescribe que: “El/la Rector/a.- Es la máxima autoridad académica y ejecutiva de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y su representante legal. Asume la dirección de las políticas universitarias, preside el Órgano Colegiado Superior y demás órganos señalados en este estatuto. Desempeña sus funciones a tiempo completo, durará en el ejercicio del cargo cinco años y podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez”;
- Que,** el artículo 42 del Estatuto de la Universidad estipula que la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí contará con dos Vicerrectores/as: Vicerrector/a Académico/a y Vicerrector/a de Investigación, Vinculación y Postgrado;
- Que,** mediante oficio No. 15852 de 01 de octubre de 2021, el Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, emitió criterio jurídico, mismo que fue ratificado mediante oficio 16491 de 12 de noviembre de 2021, dirigido al Magíster Alejandro Ribadeneira Espinosa, Secretario de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en atención a oficio No. SENESCYT-SENESCYT-2021-1380-CO de 25 de octubre de 2021, con el cual se solicitó la reconsideración del pronunciamiento de ese organismo, contenido en oficio No. 15852 de 01 de octubre de 2021, que atendió la consulta de la Universidad Agraria del Ecuador, *“¿La disminución de los niveles de remuneración dispuesta por la emisión de las escalas remunerativas referenciales mínimas y máximas de las Autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas, aprobada por el Pleno del CES mediante Resolución No. RPC-SE-20- No.057-2021, es aplicable para las autoridades elegidas o designadas, según corresponda, y en funciones, con anterioridad a la expedición de las 3mismas (sic)?*.”

El pronunciamiento contenido en el oficio No. 15852 de 01 de octubre de 2021, suscrito por el Dr. Íñigo Salvador Crespo, en atención a consulta realizada por la Dra. Martha Rina Bucaram Leverone de Jorge, Rectora de la Universidad Agraria del Ecuador, ratificado mediante oficio 16491 de 12 de noviembre de 2021, dirigido al Magíster Alejandro Ribadeneira Espinosa, Secretario de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; es:

“De lo expuesto se desprende que: i) las autoridades y docentes universitarios de las IES públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio, previsto en la LOES, el RCEPASES y la normativa reglamentaria que al efecto emita el CES; ii) a partir de su vigencia, el RCEPASES y la Resolución No. 057-2021 regularon, entre otros temas, las escalas remunerativas referenciales mínimas y máximas del personal académico titular y autoridades de las IES públicas que, conforme al artículo 6 del CC, rigen a partir de su publicación; iii) las IES públicas deberán actualizar su reglamento interno de escalafón docente, que estará supeditado a lo establecido en el RCEPASES y en la Resolución No.057-2021; iv) una vez ajustadas las citadas escalas remunerativas, regirán para las nuevas autoridades que inicien su período, sea por elección o designación, no siendo aplicables para autoridades en funciones al tiempo de expedición de esas normas”.

“3. Pronunciamiento. - En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del Código Civil, los actuales niveles de remuneración dispuestos por la emisión de las escalas remunerativas referenciales mínimas y máximas para las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas, aprobadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior mediante Resolución No. RPC-SE-20- No.057-2021, son aplicables para las autoridades que inicien su período, sea por elección o designación, a partir de la vigencia de esas normas. El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.”;

Que, el Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0152, en su Disposición General Quinta, establece: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas, de conformidad con el artículo 355 de la Constitución de la República, acorde con el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en lo que respecta a sus autoridades, se sujetará al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior...”; el mismo artículo estipula en su parte pertinente: “...Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, en ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general”;

Que, mediante Informe Técnico No. ULEAM-DATH-2024-018 de fecha 21 de junio de 2024, el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Director de Administración del Talento Humano, cuyo asunto es: “Informe para cumplimiento a directrices del Ministerio de Finanzas”, que consta estructurado por: ANTECEDENTES, BASE LEGAL, ANÁLISIS TÉCNICO, CONCLUSIONES, informa que: “Esta dirección da a conocer que el Ministerio de Finanzas por medio de correo institucional de fecha 7 de junio lo siguiente: “Se informa que se procedió con las parametrizaciones de la Escala ocupacional y grado de las autoridades académicas (régimen especial 3.11), conforme lo establecido en el Reglamento de carrera y escalafón académico de educación superior y se solicita que se actualicen las escalas y grados en los distributivos de remuneraciones en el SPRYN, realizando la reforma tipo CAMBIO DE RÉGIMEN - NIVEL OCUP - ESCALA (VACANTES) y CAMBIO DE RÉGIMEN - NIVEL OCUP - ESCALA (OCUPADOS).”

Con la finalidad de regularizar los diferentes procesos relacionados con las nuevas disposiciones informadas por la Analista del Ministerio de Finanzas de acuerdo con lo determinado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, se da a conocer el presente Informe Técnico de oficio con la siguiente propuesta:

1. Se revise y/o mantenga el nivel, escala, grado ocupacional y remuneración de las autoridades universitarias y académicas señaladas en el art.66 y 67 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, así como se determine el tiempo por periodos que deben cumplir en un cargo las autoridades designadas en la institución.

2. Se revise el nivel, escala, grado ocupacional de los Directores de Carrera que aparecen como Autoridades universitarias, se sugiere se realicen los cambios de acuerdo con lo determinado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior.
3. Se regule el régimen laboral, nivel, escala, grado ocupacional de varios directores y direcciones que en el sistema de Ministerio de Finanzas aparecen como régimen LOSEP siendo régimen LOES, es necesario se defina el régimen laboral en concordancia con lo que determina la Ley.

“ANÁLISIS TÉCNICO:

Toda vez que el **Ministerio de Finanzas** mediante correo institucional de fecha 7 de junio de 2024, remitido por la Analista 1 de Egresos Permanentes (Stephanie del Rocío Calle Calderón, scalle@finanzas.gob.ec), da a conocer: *“Estimadas Universidades y Escuelas Politécnicas, se informa que se procedió con las parametrizaciones de la Escala ocupacional y grado de las autoridades académicas (régimen especial 3.11), conforme lo establecido en el Reglamento de carrera y escalafón académico de educación superior y se solicita que se actualicen las escalas y grados en los distributivos de remuneraciones en el SPRYN, realizando la reforma tipo CAMBIO DE RÉGIMEN - NIVEL OCUP - ESCALA (VACANTES) y CAMBIO DE RÉGIMEN - NIVEL OCUP - ESCALA (OCUPADOS), conforme se detalla a continuación:*

SITUACIÓN ACTUAL

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL OCUPACIONAL	ESCALA OCUPACIONAL	GRADO	RMU MINIMA	RMU MAXIMA
Rector	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	8	4,818.00	5,000.00
Vicerrector	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	7	4,347.00	4,840.11
Decano o equivalente	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	7	3,000.00	4,306.13
Subdecano o equivalente	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	7	2,546.00	3,996.18

SITUACIÓN PROPUESTA

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL OCUPACIONAL	ESCALA OCUPACIONAL	GRADO	RMU MINIMA	RMU MAXIMA
Rector	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES ACADÉMICAS	4	4,818.00	5,000.00
Vicerrector	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES ACADÉMICAS	3	4,347.00	4,840.11
Decano o equivalente	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES ACADÉMICAS	2	3,000.00	4,306.13
Subdecano o equivalente	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES ACADÉMICAS	1	2,546.00	3,996.18

y se configuró de la siguiente manera:

RÉGIMEN LABORAL: 3. OTROS REGIMENES ESPECIALES		NIVEL OCUPACIONAL: 11 EDUCACION SUPERIOR - AUTORIDADES					
4	NSU_1	AUTORIDADES ACADÉMICAS NIVEL 1	1	2,546.00	3,996.18	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
5	NSU_2	AUTORIDADES ACADÉMICAS NIVEL 2	2	3,000.00	4,306.13	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
6	NSU_3	AUTORIDADES ACADÉMICAS NIVEL 3	3	4,347.00	4,640.11	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
7	NSU_4	AUTORIDADES ACADÉMICAS NIVEL 4	4	4,818.00	5,000.00	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Se adjunta documento Excel con situación actual y propuesta de cambio de escala ocupacional y grado de autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas, conforme lo establecido en el artículo No. 66 del reglamento de carrera y escalafón del personal de educación superior, adicional se adjunta captura de pantalla de la base legal.”

En consideración a lo dado a conocer esta dirección previo análisis con los Especialista de Remuneraciones considera pertinente:

1. Se revise y/o mantenga el nivel, escala, grado ocupacional y remuneración de las autoridades universitarias señaladas en el art.66 y 67 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, así como se determine el tiempo por periodos que deben cumplir en un cargo las autoridades elegidas/designadas en la institución.

De acuerdo con el análisis realizado por los Especialista de Remuneraciones, considerando la parametrización por parte del Ministerio de Finanzas de la escala ocupacional y grado de las autoridades académicas, ha solicitado se actualice las escalas y grados en los distributivos de remuneraciones en el SPRYN, se da a conocer la propuesta en relación con las autoridades de la institución, quedaría de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL OCUPACIONAL	ESCALA OCUPACIONAL	GRADO	RMU MINIMA	RMU MAXIMA	ULEAM
Rector	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES ACADÉMICAS	4	4.818,00	5.000,00	5.353,00
Vicerrector	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES ACADÉMICAS	3	4.347,00	4.640,11	4.829,56
Decano o equivalente	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES ACADÉMICAS	2	3.000,00	4.306,13	4.174,00
Subdecano o equivalente	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES ACADÉMICAS	1	2.546,00	3.996,18	3.756,60

Adicional se debe considerar que se está estableciendo límite a las remuneraciones de las autoridades, por lo que estas partidas en la actualidad están sobrevaloradas, mismas que pueden ser utilizadas hasta que se finalice el periodo para el cual fueron designadas las autoridades actuales, en consideración a lo determinado por el Acuerdo Ministerial nro. MDT-2017-0152, en su disposición General Quinta, al art. 48 y 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y, art. 66 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y pronunciamiento del Procurador General del Estado que emite a la Universidad Agraria del Ecuador en el año 2021.

De acuerdo con lo que establece el artículo 3 de la LOSEP, indica que sus disposiciones son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, mientras que en su antepenúltimo inciso reconoce regímenes especiales de administración de personal establecidos en otras leyes, como es el caso del régimen aplicable a los docentes universitarios que se “regularan en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas”. En concordancia con el artículo 84 que en su parte pertinentes señala que los docentes e investigadores de las universidades “se regirán por la Ley de Educación Superior”.

Por otra parte la Disposición General Séptima, en su segundo inciso establece excepciones y confiere al Ministerio del Trabajo atribución para expedir la norma que las regule; Adicional y más importante la **“Disposición transitoria Tercera.- En caso de que la remuneración mensual unificada de las o los servidores públicos, sea superior al valor señalado en el correspondiente grado de las escalas expedidas por el Ministerio del Trabajo, mantendrán ese valor mientras sean titulares de los puestos, siempre que su remuneración haya sido fijada legalmente. Una vez que el puesto quede vacante por el cumplimiento del período fijo o por cualquier otra causal y sea ocupado por la misma o diferente persona, la remuneración mensual unificada del mismo se ajustará al valor previsto en las mencionadas escalas.”**

Por consiguiente, una vez que se dé inicio a un nuevo periodo de gestión se debe hacer la revisión de la clasificación de puesto, así como de la remuneración de las futuras autoridades electas y/o designadas en concordancia con la escala vigente y normativa actual.

1. Se revise el nivel, escala, grado ocupacional de los Directores de Carrera, así como de los Institutos que aparecen como Autoridades universitarias, se sugiere se realicen los cambios de acuerdo con lo determinado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior.

En el distributivo de la institución los directores de carrera e Institutos constan con escala ocupacional Autoridades Universitarias, se propone se incorpore en nuestra estructura la escala ocupacional Personal Académico de Gestión Educativa, concordante con el art. 68 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de Educación Superior, considerando que se encuentra disponible la parametrización de la Escala ocupacional y grado de las autoridades académicas, quedando la propuesta de la siguiente manera:

SITUACIÓN ACTUAL - OTRAS AUTORIDADES

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL OCUPACIONAL	ESCALA OCUPACIONAL	GRADO	RMU MINIMA	RMU MAXIMA	ULEAM
Director centro de idiomas	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	7	2.546,00	3.996,18	3339
Director del instituto de postgrado e investigación en ciencias de la salud	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	7	2.546,00	3.996,18	3339
Director de carrera	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	7	2.546,00	3.996,18	2967
Director/a de consultorio juridico popular	11 AUTORIDADES - EDUCACION SUPERIOR	AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	7	2.546,00	3.996,18	2967

SITUACIÓN PROPUESTA - OTRAS AUTORIDADES

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL OCUPACIONAL	ESCALA OCUPACIONAL	GRADO	RMU MINIMA	RMU MAXIMA	ULEAM
Director centro de idiomas	2 EDUCACION SUPERIOR - UNIVERSIDADES	PERSONAL ACADEMICO DE GESTION EDUCATIVA	1	2.546,00	3.996,18	3339
Director del instituto de postgrado e investigación en ciencias de la salud	2 EDUCACION SUPERIOR - UNIVERSIDADES	PERSONAL ACADEMICO DE GESTION EDUCATIVA	1	2.546,00	3.996,18	3339
Director de carrera	2 EDUCACION SUPERIOR - UNIVERSIDADES	PERSONAL ACADEMICO DE GESTION EDUCATIVA	1	2.546,00	3.996,18	2967
Director/a de consultorio juridico popular	2 EDUCACION SUPERIOR - UNIVERSIDADES	PERSONAL ACADEMICO DE GESTION EDUCATIVA	1	2.546,00	3.996,18	2967

Propuesta concordante con la nueva estructura académica aprobada por el Órgano Colegiado Superior mediante Resolución OCS-SE-005- No. 034-2022 de fecha 24 de marzo de 2022, aprobada por el Órgano Colegiado Superior, se resuelve en su Art. 1: *“Dar por conocido y aprobado el informe presentado a través de oficio Nro. ULEAM-R-2022-0148-OF, de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D, Rector de la Universidad, para la Organización de los campos amplios, específicos y detallados del conocimiento, de acuerdo con la referencia de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación CINE-UNESCO, que guarda relación con lo determinado en el artículo 158 del Estatuto de la IES.”*

1. Se regule el régimen laboral, nivel, escala, grado ocupacional de varios directores y direcciones que en el sistema de Ministerio de Finanzas aparecen como régimen LOSEP siendo régimen LOES, es necesario se defina el régimen laboral en concordancia con lo que determina la Ley.

Toda vez que se cuenta con la nueva estructura académica aprobada por el Órgano Colegiado Superior mediante Resolución OCS-SE-005- No. 034-2022 de fecha 24 de marzo de 2022, aprobada por el Órgano Colegiado Superior, y, bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, de gastos y puestos públicos y respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación se considera pertinente se actualice debido a su naturaleza y relación académica el régimen de LOSEP a LOES de los Directores de las Direcciones Académicas e Investigación, en los diferentes Sistemas Integrados del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio del Trabajo, entre otros, considerando que no tiene afectación presupuestaria y está disponible la parametrización de

la Escala ocupacional y grado de las autoridades académicas en el Sistema del Ministerio de Finanzas,

Se detalla la situación actual vs la situación propuesta, misma que es concordante con lo determinado en el Estatuto, Estructura Orgánica y Estructura Académica de la institución

SITUACION ACTUAL-REGIMEN OTRAS AUTORIDADES				
Nº	REGIMEN	UNIDAD ORGÁNICA	DENOMINACIÓN PUESTO	RMU PUESTO
1	SERVICIO CIVIL PUBLICO (LOSEP)	DIRECCION DE BIENESTAR, ADMISION Y NIVELACION UNIVERSITARIA.	DIRECTOR/A DE BIENESTAR, ADMISION Y NIVELACION UNIVERSITARIA	3.798,00
2	SERVICIO CIVIL PUBLICO (LOSEP)	DIRECCION DE GESTION Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD	DIRECTOR/A DE GESTION Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD	3.798,00
3	SERVICIO CIVIL PUBLICO (LOSEP)	DIRECCION DE GESTION Y DESARROLLO ACADEMICO	DIRECTOR/A DE GESTION Y DESARROLLO ACADEMICO	3.339,00
4	SERVICIO CIVIL PUBLICO (LOSEP)	DIRECCION DE INVESTIGACION, PUBLICACIONES Y SERVICIOS BIBLIOGRAFICOS	DIRECTOR/A DE INVESTIGACION	3.798,00
5	SERVICIO CIVIL PUBLICO (LOSEP)	DIRECCION DE OBSERVATORIO TERRITORIAL MULTIDISCIPLINARIO	DIRECTOR/A DE OBSERVATORIO TERRITORIAL MULTIDISCIPLINARIO	2.600,00
6	SERVICIO CIVIL PUBLICO (LOSEP)	DIRECCION DE POSTGRADOS, COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES.	DIRECTOR/A DE POSTGRADO COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	3.798,00
7	SERVICIO CIVIL PUBLICO (LOSEP)	DIRECCION DE VINCULACION Y EMPRENDIMIENTO	DIRECTOR/A DE VINCULACION Y EMPRENDIMIENTO	3.339,00
			SUMAN	24.470,00
SITUACION PROPUESTA-REGIMEN OTRAS AUTORIDADES				
Nº	REGIMEN	UNIDAD ORGÁNICA	DENOMINACIÓN PUESTO	RMU PUESTO
1	EDUCACION SUPERIOR - UNIVERSIDADES (LOES)	DIRECCION DE BIENESTAR, ADMISION Y NIVELACION UNIVERSITARIA.	DIRECTOR/A DE BIENESTAR, ADMISION Y NIVELACION UNIVERSITARIA	3.798,00
2	EDUCACION SUPERIOR - UNIVERSIDADES (LOES)	DIRECCION DE GESTION Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD	DIRECTOR/A DE GESTION Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD	3.798,00
3	EDUCACION SUPERIOR - UNIVERSIDADES (LOES)	DIRECCION DE GESTION Y DESARROLLO ACADEMICO	DIRECTOR/A DE GESTION Y DESARROLLO ACADEMICO	3.339,00
4	EDUCACION SUPERIOR - UNIVERSIDADES (LOES)	DIRECCION DE INVESTIGACION, PUBLICACIONES Y SERVICIOS BIBLIOGRAFICOS	DIRECTOR/A DE INVESTIGACION	3.798,00
5	EDUCACION SUPERIOR - UNIVERSIDADES (LOES)	DIRECCION DE OBSERVATORIO TERRITORIAL MULTIDISCIPLINARIO	DIRECTOR/A DE OBSERVATORIO TERRITORIAL MULTIDISCIPLINARIO	2.600,00
6	EDUCACION SUPERIOR - UNIVERSIDADES (LOES)	DIRECCION DE POSTGRADOS, COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES.	DIRECTOR/A DE POSTGRADO COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	3.798,00
7	EDUCACION SUPERIOR - UNIVERSIDADES (LOES)	DIRECCION DE VINCULACION Y EMPRENDIMIENTO	DIRECTOR/A DE VINCULACION Y EMPRENDIMIENTO	3.339,00
			SUMAN	24.470,00

También es necesario tener en cuenta que se disminuye el peso de la masa salarial en casi \$150.000, 00 dólares de julio a diciembre del año en curso en el régimen LOSEP, aumentando ese peso a la masa salarial del régimen LOES, donde en realidad deben constar las direcciones con naturaleza y relación académica.

“3) CONCLUSIONES

Toda vez que el Ministerio de Finanzas solicita que se actualicen las escalas y grados de la Autoridades de la Institución en los distributivos de remuneraciones en el SPRYN, realizando la reforma tipo CAMBIO DE RÉGIMEN - NIVEL OCUP - ESCALA (VACANTES) y CAMBIO DE RÉGIMEN - NIVEL OCUP - ESCALA (OCUPADOS) de acuerdo a la ley: numeral 1., de acuerdo al análisis expuesto y a la normativa dada a conocer de manera especial a lo determinado por la LOSEP en su art. 84 que en su parte pertinentes señala que los docentes e investigadores de las universidades “se regirán por la Ley de Educación Superior”, y a su **Disposición transitoria Tercera.- En caso de que la remuneración mensual unificada de las o los servidores públicos, sea**

superior al valor señalado en el correspondiente grado de las escalas expedidas por el Ministerio del Trabajo, mantendrán ese valor mientras sean titulares de los puestos, siempre que su remuneración haya sido fijada legalmente. Una vez que el puesto quede vacante por el cumplimiento del período fijo o por cualquier otra causal y sea ocupado por la misma o diferente persona, la remuneración mensual unificada del mismo se ajustará al valor previsto en las mencionadas escalas.”, por consiguiente, se debe mantener la remuneración de las autoridades hasta que se finalice el periodo por el cual han sido elegidos.

Adicional, se considera procedente se revise el tiempo en el puesto por parte de las autoridades académicas como decanos y subdecanos, las propuestas de revisión y cambio de remuneración antes detalladas los cuales permitirán aplicar los requerido por el Ministerio de Finanzas, así como la propuesta de reducir el número de autoridades con las que cuenta actualmente la institución, además se determine el régimen de los diferentes directores y direcciones tomando en cuenta los campos amplios, específicos y detallados del conocimiento acorde a lo que determina la normativa legal.

De acuerdo con la escala mínimo y máximo del numeral 2 se considera pertinente se analice la remuneración de los directores de carreras considerando que es variable la actualización, para que sea concordante con las actividades y lo que determina la normativa legal.

En consideración a las Directrices de Planificación y Presupuesto Institucional para el ejercicio Fiscal 2024, que fueron aprobadas en el art. 1 de la Resolución del Órgano Colegiado Superior N° OCS-SE-002- No.004-2024, adoptada en su Segunda Sesión Extraordinaria efectuada el 17 de enero de 2024, donde en su parte Gastos en Personal – Remuneraciones, expresa “1. Delegar al señor Rector la aprobación de los procesos administrativos y financieros en función de los regímenes laborales para la elaboración, modificación e implementación de: Escala de remuneraciones; Índice Ocupacional; Manual de Valoración, Descripción y Clasificación de Puestos; Revisión a la Clasificación y Valoración de Puestos y/o Revalorización de Puestos; así como, la Recategorización de Cargos de ser el caso; previo informe favorable suscrito por la Dirección de Administración de Talento Humano - DATH y la certificación presupuestaria emitida por la Dirección Financiera.”

Señor Rector esta Dirección emite informe técnico para conocimiento y aprobación de la presente propuesta de actualización y revisión de CAMBIO DE RÉGIMEN - NIVEL OCUP - ESCALA (VACANTES) y CAMBIO DE RÉGIMEN - NIVEL OCUP - ESCALA (OCUPADOS) de las autoridades académicas (decanos y subdecanos), Directores de Carreras, así como de los Directores y Direcciones administrativas e Institutos, y a su vez autorice a esta Dirección realizar las correspondientes gestiones administrativas necesarias de ser el caso”;

Que, mediante oficio Nro. MDT.VSP.2024.0176-O, de 09 de julio de 2024, el Mg. Guido Iván Bajaña Yude, Viceministro del Servicio Público, informó el detalle de servidores a los que no se les ha regularizado la Remuneración mensual Unificada, conforme lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-039, por lo que se insta disponer las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del referido Acuerdo y de la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público, debiendo reportar al Ministerio de Finanzas, su cumplimiento;

Que, revisada la Acción de Personal y el Acta de Posesión del Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., consta que fue electo Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, el viernes 19 de febrero de 2021 y se posesionó ante el Pleno del Órgano Colegiado Superior el miércoles 24 de febrero de 2021, por un período de cinco años, dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 38 del Estatuto de la IES;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos;

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido, analizado y aprobado el primer punto del informe técnico No. ULEAM-DATH-2024-018, de fecha 21 de junio de 2024, suscrito por el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración del Talento Humano, en relación a directrices emitidas por el Ministerio de Finanzas y el Acuerdo Ministerial expedido por el Ministerio del Trabajo Nro. MDT-2024-039, dado en la ciudad de San Francisco de Quito el 17 de marzo de 2024, para la aplicación y cumplimiento de la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público y fijación de remuneraciones mensuales unificadas de los servidores y trabajadores de la entidades del sector público.

Artículo 2.- Mantener el nivel, escala, grado ocupacional y remuneración del Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, quien fue electo el viernes 19 de febrero de 2021 y posesionado ante el Pleno del Órgano Colegiado Superior el miércoles 24 de febrero de 2021, por un período de cinco años, dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 38 del Estatuto de la IES; cuya remuneración fue fijada en UDS \$5.353,00 de conformidad con la Resolución Nro. RPC SO-39-No.738-2017, emitida por el Pleno del Consejo de Educación Superior el 25 de octubre de 2017, vigente a la fecha de su posesión; es decir, antes de la expedición de la Resolución RPC-SE-20-No.057-2021, el 21 de junio de 2021, que reguló entre otros temas las escalas remunerativas referenciales mínimas y máximas del personal académico titular y de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que regirá para las nuevas autoridades que inicien su período a partir de esa fecha, dado que las autoridades y docentes universitarios de las IES públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio, previsto en la LOES, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y al amparo de lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución de la República, artículo 84 de la Losep y su Disposición Transitoria Tercera que determina: *“En caso de que la remuneración mensual unificada de las o los servidores públicos, sea superior al valor señalado en el correspondiente grado de las escalas expedidas por el Ministerio del Trabajo, mantendrán ese valor mientras sean titulares de los puestos, siempre que su remuneración haya sido fijada legalmente (...)”*, concordante con el artículo 6 del Código Civil que prevé: *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde*

entonces”; así mismo, el artículo 7 ibidem prescribe que “*La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo (...)*”; lo transcrito está en armonía con el pronunciamiento contenido en el oficio No. 15852 de 01 de octubre de 2021, suscrito por el Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, ratificado mediante oficio Nro. 16491 de 12 de noviembre de 2021.

Artículo 3.- Remitir la presente Resolución al Ministerio de Finanzas y al Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico, Presidente del Consejo Académico de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Dra. Jackeline Rosalía Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Psic. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración del Talento Humano, Lcdo. Alexis Lucas Bailón, Mg., Director Financiero, Ing. Zaida Hormaza Muñoz, Mg., Directora Administrativa, Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2024, en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la IES
Presidente del OCS

Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General